

## **RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-RAP-005/2014  
Y TEEM-RAP-009/2014  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
DIPUTADO LOCAL FIDEL  
CALDERÓN TORREBLANCA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y SECRETARIA  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
FERNANDO                              GONZÁLEZ  
CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los recursos de apelación al rubro citados, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, y por el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, a fin de controvertir el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General del citado Instituto, en el cual se estimó procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-08/2014; y,

## **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia.** El siete de febrero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público –Diputado Local de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán– derivada de su segundo informe como legislador difundida en diversos espectaculares.

**b) Acuerdo de trámite.** Derivado de la denuncia referida anteriormente, el mismo siete de febrero, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió auto en el que acordó registrar el expediente con la clave **IEM-P.A.08/2014** y tramitarlo como Procedimiento Ordinario Sancionador, en donde ordenaron diversas diligencias, asimismo decretó el inicio de la investigación.

### **c) Diligencias.**

**1. Inspección sobre la verificación de ubicación y existencia de propaganda.** Con la fecha referida en el apartado anterior, también se efectuaron las inspecciones ordenadas, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar la existencia de diversos espectaculares en la ciudad de Morelia y en la carretera Jacona-Jiquilpan.

**2. Solicitud de ejemplares periodísticos.** Mediante oficio IEM-SG-50/2014, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán requirió a la titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional del referido instituto, diversos ejemplares de periódicos con la finalidad de verificar si de su contenido se desprende notas informativas respecto al informe legislativo del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, requerimiento que se cumplió el catorce siguiente.

**d) Acuerdo impugnado.** El diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, emitieron acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-**

**08/2014**, iniciado en contra del Ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, por supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual una vez que se emitieron las consideraciones correspondientes se acordó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se ordena al ciudadano **Fidel Calderón Torreblanca** el retiro de los espectaculares objeto de denuncia en este procedimiento administrativo y difundidos con motivo del informe de sus actividades legislativas, así como aquellos que no hayan sido identificados por esta autoridad, pero que hubiesen sido utilizados para tal efecto.*

*Lo anterior deberá realizarlo en un plazo **no mayor de 24 veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo e informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento de las **24 veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando los elementos que acrediten su dicho.*

*De igual manera, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática** para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento del retiro de la propaganda aludida, e informe a esta autoridad dentro de la (sic) **24 veinticuatro horas posteriores a la notificación de este acuerdo**, las acciones efectuadas para el cumplimiento de lo anterior.  
[...]*”

El citado acuerdo fue notificado a los ahora actores el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**II. Recursos de apelación.** El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos; así como el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho; presentaron respectivamente en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral, sendos recursos de apelación, a fin de impugnar el acuerdo referido en el apartado anterior.

**III. Tercero interesado.** Mediante escritos presentados en el Instituto Electoral de Michoacán, el tres de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado compareció como tercero interesado en los recursos de apelación de referencia, haciendo valer los argumentos que estimó conducentes.

**IV. Trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.** El cuatro del marzo de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEM/SG/112/2014 y IEM/SG/116/2014, signados por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales remitió las respectivas demandas de los recursos de apelación de mérito, los informes circunstanciados de ley, y las demás constancias relativas a dichos medios de impugnación.

**a) Turno.** Mediante sendos acuerdos del cuatro de marzo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-RAP-005/2014** y **TEEM-RAP-009/2014**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dichos acuerdos se cumplimentaron en la misma fecha por la propia Presidenta de éste Tribunal, mediante oficios TEE-P 077/2014 y TEE-P 081/2014.

**b) Radicación.** El cinco de marzo del año que transcurre, el Magistrado Ponente radicó los recursos de apelación que nos ocupan.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó los respectivos autos de admisión; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación de los recursos de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando dichos medios de impugnación en estado de dictar resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; 1, 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la Tesis J.4.P 001/08 emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“ACTOS EMITIDOS**

**POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SON SUCEPTIBLES (sic) DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN”<sup>1</sup>**, en virtud de que se trata de un acuerdo emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de las demandas atinentes a los recursos de apelación TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014, se advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Fidel Calderón Torreblanca impugnan el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es al Presidente y a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en los artículos 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 60, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, con el objeto de resolver las demandas de manera pronta y expedita, procede decretar la acumulación del expediente TEEM-RAP-009/2014 al TEEM-RAP-005/2014, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 10 y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto tercero interesado.

En efecto, el instituto político antes referido hace consistir en esencia la improcedencia de los recursos de apelación en que de los escritos de demanda **no se advierte la expresión y acreditación de los agravios** que ocasiona a los impugnantes el dictado de las medidas cautelares, pues destaca que los inconformes no plantean un agravio en base a razonamientos lógico-jurídicos que tengan su justificación y

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado <http://www.teemich.org.mx>.

validez, sino que se limitan a expresar manifestaciones subjetivas con afirmaciones dogmáticas de manera general, por lo que devienen improcedentes los recursos al actualizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva Electoral.

Lo anterior, se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma, del análisis de los escritos de apelación sí se advierte la expresión de diversos motivos de disenso, que a decir de los actores les genera el dictado de las medidas cautelares, lo cual es suficiente para que esta autoridad resolutora acoja el estudio de la pretensión.

Por otro lado, respecto a la calificación y análisis de los agravios, al constituir esto materia del estudio de fondo, no es óbice analizarlo como causal de improcedencia.

En consecuencia al resultar **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, se procede a continuación a analizar si se cumplen los requisitos de procedencia de los recursos de apelación.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Los recursos de apelación cumplen plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación queda evidenciado.

**a) Oportunidad.** Los medios de impugnación en estudio, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acuerdo impugnado les fue notificado a los ahora actores, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, por lo que el término para impugnarlo comenzó a transcurrir el veinte del mes y año en comento y concluyó hasta el veinticinco siguiente, en virtud de que al no estar en curso un proceso electoral, el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la ley multicitada – siendo inhábiles el 22 y 23 por tratarse de sábado y domingo–, por tanto al presentarse ambos escritos de apelación el veinticinco de febrero, tal y como consta de los sellos de recepción que obran a foja 4 de los

respectivos expedientes, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que los medios de impugnación fueron presentados por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, en cada demanda se hace constar el nombre, la firma del actor y el carácter con el que promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; en ambos casos se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa el acuerdo recurrido y los preceptos presuntamente violados; asimismo se ofrecen pruebas.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos presupuestos, porque, por un lado, quien insta la justicia electoral es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, el cual está legitimado para ello, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, además de que lo hace conforme a lo dispuesto en el numeral 14, fracción I, inciso a), por conducto de su representante propietario, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su representación, misma que se desprende del informe circunstanciado rendido con motivo del medio de impugnación –visible a fojas de la 36 a la 42 del expediente TEEM-RAP-005/2014–, probanza que genera valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley en cita.

Por otra parte, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, también está legitimado para interponer el recurso de apelación, en virtud de que cumple con lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la legislación de referencia, al estar debidamente acreditado su interés jurídico, toda vez que aduce que el acuerdo impugnado al ser vinculante de manera directa con éste, le viola en su perjuicio el principio de legalidad, lo que daría lugar a la incorrecta tutela de sus derechos político-electorales, por lo que se considera necesaria la intervención de este Tribunal para que mediante una declaración judicial, pueda evitar las consecuencias que el acto impugnado le genera.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 1/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**<sup>2</sup>.

**d) Definitividad.** Los recursos de apelación de mérito cumplen plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo un acuerdo, contra el cual no está previsto medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado y al cumplirse plenamente con los requisitos de procedibilidad de los presentes recursos de apelación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Acto impugnado.** Lo es el acuerdo de medidas cautelares emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-08/2014, en el que se sostienen las siguientes consideraciones:

“[...]”

**TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Del escrito de queja se puede advertir que el representante del Partido Revolucionario Institucional señala que el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su calidad de Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, desde su concepto ha realizado una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y (sic) Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de que su informe legislativo tuvo verificativo el veintiséis de diciembre de dos mil catorce (sic) y los espectaculares que contienen información al respecto, siguen permaneciendo en diversos puntos de la ciudad y del interior del Estado hasta el día de la presentación de la denuncia, esto es, al siete de febrero de dos mil catorce, lo que a criterio del denunciante es una deliberada exposición de la imagen del denunciado, vinculada a su nombre y cargo público que desempeña, por un lapso mayor al permitido por la norma, ya que su último día de permanencia de los referidos espectaculares fue el treinta y uno de enero del dos mil catorce, violentando con ello lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitando la emisión de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada.*

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, a fojas 136 y 137.

Para demostrar sus afirmaciones el quejoso señaló en su escrito de queja, 13 trece ubicaciones en las que denuncia se localizan los espectaculares con la propaganda del informe de labores como diputado del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, anexando 13 impresiones en las que aparecen las imágenes del mismo número de espectaculares, siendo los siguientes domicilios:

No.	TIPO DE PUBLICIDAD	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1.	Espectacular	Calle José Juan Tablada s/n, Colonia Lomas de Santa María.	Se encuentra en la azotea de una casa, el primer piso es un negocio y enfrente se encuentra otro negocio de baterías 'LTH'.
2.	Espectacular	Av. Juan Pablo II s/n, Altozano.	Se encuentra a un costado de un negocio de gazpachos, casi llegando a la glorieta del Papa Juan Pablo II, en Altozano.
3.	Espectacular doble vista	Calzada la Huerta s/n.	Se encuentra enfrente de la tienda 'HOME DEPOT' antes de subir al paso a desnivel salida a Pátzcuaro.
4.	Espectacular doble vista	Calzada la Huerta s/n.	Se encuentra enfrente de la tienda 'HOME DEPOT' antes de subir al paso a desnivel salida a Pátzcuaro.
5.	Espectacular doble vista	Carretera Nacional Jacona-Jiquilpan, en el kilómetro 53 cincuenta y tres.	
6.	Espectacular	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, kilómetro 12.	
7.	Espectacular doble vista	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, kilómetro 18.	
8.	Espectacular doble vista	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, kilómetro 18.	
9.	Espectacular doble vista	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, kilómetro 18.	
10.	Espectacular doble vista	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, kilómetro 18.	Se encuentra junto al que tiene doble vista en el kilómetro 18.
11.	Espectacular doble vista	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, cruce a Tenencia Morelos.	Se encuentra en el establecimiento 'PARADERO GASTRONÓMICO XANGARI', frente al puente vial.
12.	Espectacular doble vista	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, kilómetro 9.	Se encuentra a 500 metros de la gasolinera 6590.
13.	Espectacular doble vista	Carretera federal Morelia-Pátzcuaro, kilómetro 12.	



Espectacular # 1 y # 2

17:35 horas

Imagen A



Imagen B



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CALZADA LA HUERTA S/N FRENTE A LA TIENDA "HOME DEPOT" ANTES DE SUBIR AL PASO A DESNIVEL EN LA SALIDA A PÁTZCUARO.
MENSAJE:	FIDEL CALDERON TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. LXXII LEGISLATURA, SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectacular # 3  
17:45 horas



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CALLE JOSÉ JUAN TABLADA S/N COLONIA LOMAS DE SANTA MARÍA, AZOTEA DE UNA CASA PARTICULAR, FRENTE A UN NEGOCIO DE BATERÍAS "LTH"
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. LXXII LEGISLATURA. SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectacular # 4  
17:55 horas



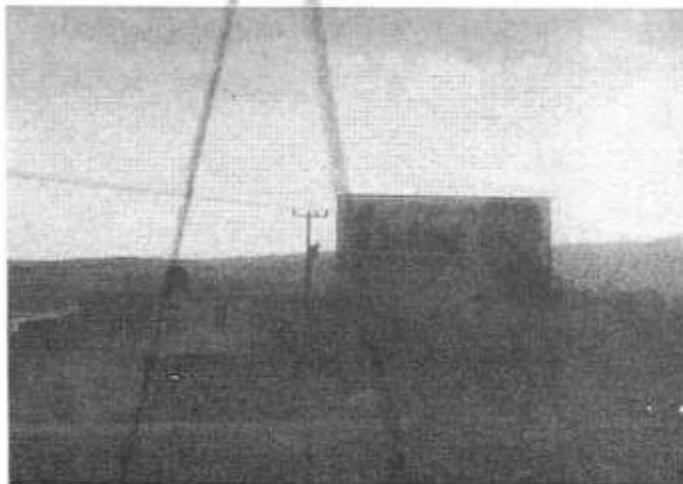
MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	AVENIDA JUAN PABLO II S/N, ALTOZANO, A UN COSTADO DE UN NEGOCIO DE GASPACHOS Y CASI LLEGANDO A LA GLORIETA JUAN PABLO II.
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. LXXII LEGISLATURA SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectacular # 5  
18:15 horas



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA FEDERAL MORELIA-PÁTZCUARO KILOMETRO 7
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. LXXII LEGISLATURA. EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectacular # 6  
18:23 horas



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA FEDERAL MORELIA-PÁTZCUARO KILOMETRO 12.
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. LXXII LEGISLATURA. EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectaculares # 7 y # 8

18:30 horas

Imagen A

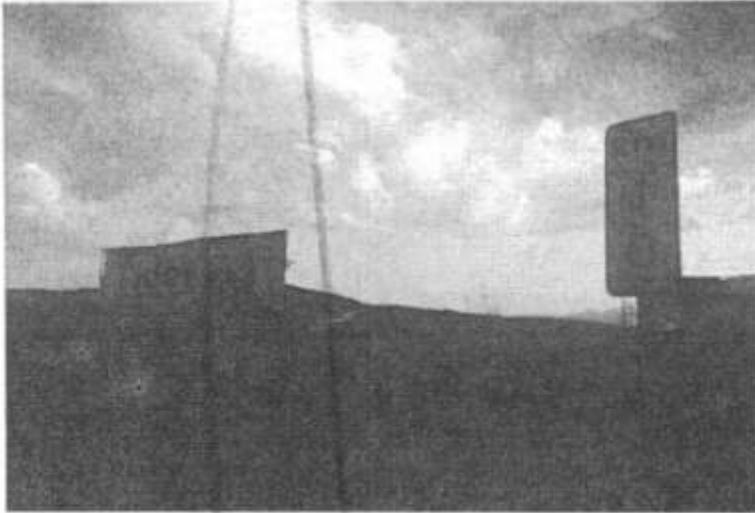


Imagen B

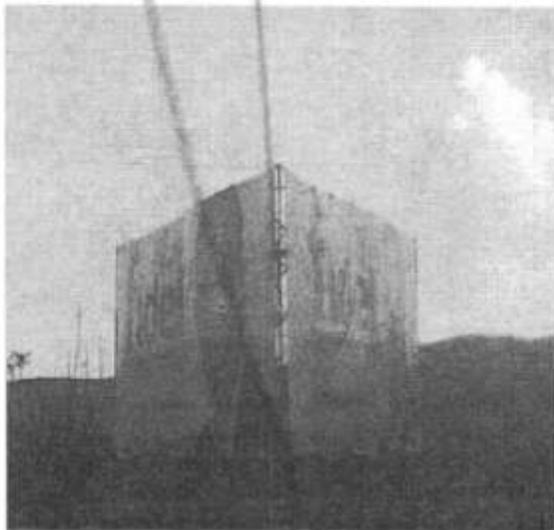
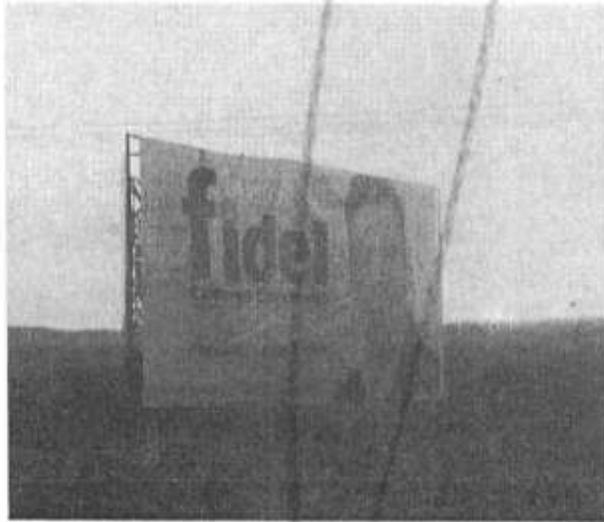


Imagen C



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA MORELIA PÁTZCUARO KILOMETRO 18.
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. LXXII LEGISLATURA. EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectacular # 9  
18:37 horas



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA MORELIA PÁTZCUARO PASANDO KILOMETRO 18.
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. LXXII LEGISLATURA. EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR (CASI JUNTO AL DE DOBLE VISTA)
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectacular # 10  
18:45 horas

Imagen A

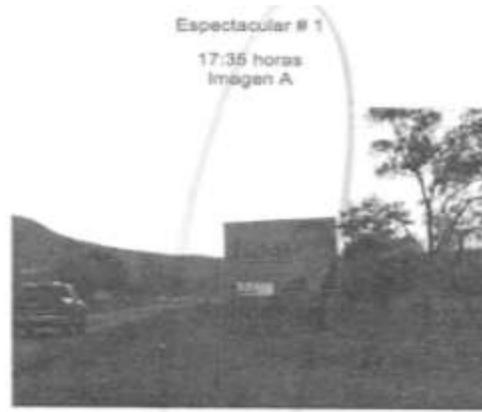


MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA FEDERAL MORELIA-PÁTZCUARO KILOMETRO 12.
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. LXXII LEGISLATURA
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

Espectacular # 11  
19:00 horas



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA FEDERAL MORELIA-PÁTZCUARO DESVIACIÓN A TENENCIA MORELOS.
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO. LXXII LEGISLATURA
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.



MUNICIPIO:	JACOMA, MICHOACÁN
UBICACIÓN:	EN LA ENTRADA A JACOMA LLEGANDO DE TANGAMANDAPÍO, FRENTE A UN NEGOCIO DENOMINADO "ALTO BAÑO Y LUBRICANTES DE JACOMA" Y DE LA "DISCOTECA THE PALACE" A 200 METROS DE UNA GASOLINERA.
MENSAJE:	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA DECISIÓN CON EXPERIENCIA. LXXII LEGISLATURA, SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO, EMBLEMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	07 DE FEBRERO DEL 2014.

*De las inspecciones respectivas se puede advertir la existencia y permanencia de los espectaculares objeto de denuncia a la fecha de las diligencias (siete de febrero de dos mil catorce).*

*Ahora bien, resulta relevante para esta autoridad especificar debidamente el contenido de los espectaculares.*

*De las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad electoral, se desprende que los espectaculares en estudio contienen la siguiente información:*

1. *Imagen del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca;*
2. *El nombre 'fidel calderón torreblanca' (sic);*
3. *La leyenda: 'decisión con experiencia';*
4. *El emblema del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;*
5. *'LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN' y;*
6. *La leyenda: 'segundo informe legislativo.'*

*De lo anterior se advierte que, se trata de una publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado local de la septuagésima segunda legislatura del Estado de Michoacán.*

*En autos constan los ejemplares de los periódicos de mayor circulación estatal del veintisiete de enero de dos mil catorce, a saber, La Voz de Michoacán, Provincia, Cambio de Michoacán y El Sol de Morelia, de los cuales se desprenden sendas notas informativas que dan cuenta de un evento realizado el veintiséis de enero de dos mil catorce en el Palacio Legislativo del Estado de Michoacán, correspondiente al segundo informe de actividades legislativas del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, emanado de las filas del Partido de la Revolución Democrática en el pasado proceso electoral ordinario del año dos mil once.*

*El procedimiento administrativo citado al rubro tiene como objeto determinar si las (sic) permanencia de la publicidad relativa al segundo informe de labores del diputado Fidel Calderón Torreblanca al día siete de febrero de dos mil catorce y mientras siga expuesta, vulnera los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo o alguno (sic) otro del ordenamiento electoral local.*

*En ese contexto, para estar en condiciones de emitir una resolución accesoria como lo es la adopción de medidas cautelares, a continuación se analizará si en el caso se cumple con los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales se recogen en nuestra legislación electoral local en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Michoacán:*

***I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales.***

*En el particular, están acreditados los hechos objetos (sic) de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a (sic) informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.*

*En el caso, se tiene presente que está próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a los dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciaría en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.*

*Cabe resaltar que, la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza de éste, siendo suficiente que de los elementos existentes hasta este momento se advierten antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que generan la precepción de que su reconocimiento definitivo puede llevar a la declaración de no ser conforme a Derecho, sobre lo que no se prejuzga, ya que la presente determinación se vincula a la mayor o menor apariencia de legalidad de los hechos denunciados, lo que se traduce en un pronunciamiento provisional y sumario de la expectativa de éxito sobre la denuncia motivo del procedimiento principal.*

***II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate.***

*Este requisito se cumple toda vez que los principios y valores que se estiman infringidos tienen su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones jurídicas:*

En el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, que establecen por un lado, la aplicación imparcial de los recursos públicos, y por otro, la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, estableciendo lineamientos a la propaganda gubernamental o institucional.

Respecto a los informes legislativos, el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado establece que la difusión de los informes anuales de labores de los servidores públicos, deben limitarse a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los **siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. Además de que en ningún caso, la difusión de dichos informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, en el artículo 98, de la Constitución de Michoacán se establecen como bienes jurídicos tutelables los principios de legalidad y equidad, este último previsto también como principio rector de los procesos electorales en el artículo 13, párrafo doce de la citada norma fundamental del Estado.

**III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

En este asunto, se actualiza la condición del temor fundado de que, antes de llegar a una decisión final se causen daños irreparables, es decir, de no concederse las medidas cautelares, consistentes en la orden de retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, dado que los efectos o el impacto que pudiera tener la propaganda que permanece expuesta se seguirían generando momento a momento, los que al ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad en el proceso electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Así, de ser el caso, la exposición de la promoción personalizada del servidor público denunciado que no se justificara, causaría condiciones de ventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; posibles afectaciones que no serían reversibles, justamente por haberse consumado.

**IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.**

Lo relativo a la irreparabilidad de la afectación ha quedado argumentado en el apartado precedente, siendo un elemento coincidente con el que aquí se señala, de ahí que se tiene por reproducido el argumento en obvio de repeticiones.

Por cuanto hace a que la medida cautelar resulte idónea para el fin de proteger los principios de legalidad y equidad, se considera que lo es, ya que el retiro de la misma es la providencia que puede evitar la exposición indebida, de ser el caso, de la propaganda denunciada, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados, legalidad y equidad.

En relación a la razonabilidad de la medida, se considera que es razonable por tratarse de la acción ordinaria que es exigible a los sujetos denunciados en supuestos como el que nos ocupa, lo que se puede corroborar del contenido del artículo 82, del Reglamento que se ha venido citando el cual en su inciso c) la posibilidad de ordenar el retiro de

propaganda contraria a la Ley, de manera que no es una carga excesiva, extraordinaria.

Finalmente se considera que la medida es proporcional, porque la restricción propagandística es provisional, a fin de lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida.

Lo anterior es así, porque en la especie, se concluye que el derecho que tiene el servidor público de informar a sus representados y el de éstos a ser informados de la labor de su legislador tiene como finalidad dar a conocer a la sociedad sus actividades lo que se autoriza durante cierto periodo regulado por la norma y en el caso concreto, los espectaculares denunciados ya cumplieron, por lo menos temporalmente, con ese fin.

Serían mayores los perjuicios que se pueden provocar al próximo proceso electoral, de no dictarse la orden de retiro de la propaganda y resultar fundada la denuncia en la resolución definitiva, porque se habrían afectado irreparablemente los derechos de la ciudadanía y de los actores políticos a tener un proceso electoral legal y equitativo.

Por las razones y fundamentos que han quedado expuestos, y con la finalidad de evitar producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, **lo procedente es ordenar al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca el retiro de los espectaculares objeto de denuncia en este procedimiento, utilizados para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, más la que hubiese sido utilizada para los mismos fines y no hubiese sido identificada por esta autoridad, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo en consecuencia informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dado al presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando los elementos que lo acrediten.**

Con fundamento en el artículo 40, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática**, como garante del orden jurídico, para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces, para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al C. **Fidel Calderón Torreblanca**, en cuanto militante de dicho partido político.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido del citado precepto, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir **y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones administrativas o incumplimientos (sic) a lo ordenado por esta autoridad por parte de dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que al aceptar o tolerar tales conductas deviene en (sic) responsable de las mismas, con independencia de la responsabilidad directa de su militante.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 316, párrafo séptimo del Código Electoral, se autoriza indistintamente a los servidores públicos LUIS MANUEL TORRES DELGADO, ALEJANDRO QUIROZ SANDOVAL y CARLOS CORTÉS OSEGUERA, adscritos a la Secretaría General de este Instituto para notificar el presente acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política de los (sic) Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 332, 333 y 334, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de (sic) Faltas

Administrativas y Aplicación de la (sic) Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ordena al ciudadano **Fidel Calderón Torreblanca** el retiro de los espectaculares objeto de denuncia en este procedimiento administrativo y difundidos con motivo del informe de sus actividades legislativas, así como aquellos que no hayan sido identificados por esta autoridad, pero que hubiesen sido utilizados para tal efecto.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo **no mayor de 24 veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo e informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando los elementos que acrediten su dicho.

De igual manera, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática** para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento del retiro de la propaganda aludida, e informe a esta autoridad dentro de la (sic) **24 veinticuatro horas posteriores a la notificación de este acuerdo**, las acciones efectuadas para el cumplimiento de lo anterior.

[...]"

**SEXTO. Agravios.** Al hacerse valer planteamientos en términos similares por ambos apelantes, se transcribirán únicamente los del escrito del Partido de la Revolución Democrática, siendo éstos del tenor literal siguiente:

**"HECHOS**

**PRIMERO.-** Es un hecho público y notorio, que el día 15 de enero de 2012, el Dip. Fidel Calderón Torreblanca, tomó protesta del cargo de Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para el periodo 2012-2015.

**SEGUNDO.-** El 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en mi (sic) contra del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, por supuestos actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su informe como legislador difundida en diversos espectaculares, mismos que, aduce, violentan lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.-** El mismo 04 cuatro de febrero del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la denuncia, acordó la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda en cuestión. Por lo anterior, se llevaron a cabo las diligencias de inspección en los domicilio señalados en la queja para verificar la existencia de diversos espectaculares.

**CUARTO.-** El día 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, emitieron el **ACUERDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO**

**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-08/2014, EN CONTRA DEL C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO;** lo cual violenta en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar.

Lo anterior causa al partido político que represento y al interés público, los siguientes:

## **A G R A V I O S**

### **ÚNICO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el **ACUERDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-08/2014, EN CONTRA DEL C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,** emitido por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, el día 17 diecisiete de febrero de 2014 de dos mil catorce; el cual violenta en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son 14; 16; 17; 41; 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción (sic) I y XVIII; 311; 316; 322, 33 (sic), y 334 del Código Electoral de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye el acuerdo que se impugna dictado por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, en el que declara procedente la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Administrativo **IEM-P.A.-08/2014,** particularmente por lo que hace al considerando **TERCERO,** del acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, por ser contrarios (sic) al principio y (sic) garantía constitucional de legalidad electoral, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar, por lo tanto de ninguna manera se vulnera el principio de equidad, así la responsable sostiene que:

...

En autos constan los ejemplares de los periódicos de mayor circulación estatal del veintisiete de enero de dos mil catorce, a saber, La Voz de Michoacán, Provincia, Cambio de Michoacán y El Sol de Morelia, de los cuales se

*desprenden sendas notas informativas que dan cuenta de un evento realizado el veintiséis de enero de dos mil catorce en el Palacio Legislativo del Estado de Michoacán, correspondiente al segundo informe de actividades legislativas del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, emanado de las filas del Partido de la Revolución Democrática en el pasado proceso electoral ordinario del año dos mil once.*

*El procedimiento administrativo citado al rubro tiene como objeto determinar si las (sic) permanencia de la publicidad relativa al segundo informe de labores del diputado Fidel Calderón Torreblanca al día siete de febrero de dos mil catorce y mientras siga expuesta, vulnera los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo o alguno (sic) otro del ordenamiento electoral local.*

*En ese contexto, para estar en condiciones de emitir una resolución accesorias como lo es la adopción de medidas cautelares, a continuación se analizará si en el caso se cumple con los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales se recogen en nuestra legislación electoral local en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Michoacán:*

#### ***I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales***

*En el particular, están acreditados los hechos objetos de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a (sic) informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.*

*En el caso, se tiene presente que está próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciaría en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.*

*Cabe resaltar que, la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza de éste, siendo suficiente que de los elementos existentes hasta este momento se advierten antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que generan la percepción de que su reconocimiento definitivo puede llevar a la declaración de no ser conforme a Derecho, sobre lo que no se prejuzga, ya que la presente determinación se vincula a la mayor o menor apariencia de legalidad de los hechos denunciados, lo que se traduce en un pronunciamiento provisional y sumario de*

la expectativa de éxito sobre la denuncia motivo del procedimiento principal.

**II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate.**

Este requisito se cumple toda vez que los principios y valores que se estiman infringidos tienen su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones jurídicas:

En el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce (sic), que establecen por un lado, la aplicación imparcial de los recursos públicos, y por otro, la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, estableciendo lineamientos a la propaganda gubernamental o institucional.

Respecto a los informes legislativos, el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado establece que la difusión de los informes anuales de labores de los servidores públicos, deben limitarse a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los **siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, en el caso, se rindió el veintiséis de enero de dos mil catorce, lo que resulta un hecho público y notorio para esta autoridad.

Asimismo, en el artículo 98, de la Constitución de Michoacán se establece como bienes jurídicos tutelables los principios de legalidad y equidad, este último previsto también como principio rector de los procesos electorales en el artículo 13, párrafo doce de la citada norma fundamental del Estado.  
...'

Por lo anterior el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues las consideraciones de la Presidencia y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, medularmente sostienen que se colman los (sic) hipótesis de procedencia de las medidas cautelares, señalando de manera subjetiva argumentos tendiente (sic) a una posible vulneración al principio de equidad por la cercanía del proceso electoral, lo cual no es otra cosa que una serie de interpretaciones e inferencias de la responsable, que no permiten deducir claramente una vulneración grave al principio de equidad o a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que lo (sic) llevara a una clara convicción que les permitiera conceder las medidas cautelares.

Sosteniendo que la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, se realizó supuestamente fuera del tiempo permitido por la ley electoral, lo (sic) supuestamente implica una vulneración al principio de equidad por la cercanía del proceso electoral, lo cual no acontece en la especie, pues falta mucho tiempo para el inicio del proceso electoral que está programado para el 2015.

De igual manera la responsable fue omisa en hacer un análisis exhaustivo del contenido de la propaganda denunciada, para arribar a la conclusión de que dicha propaganda pudiera ser considerada propaganda electoral para difundir la imagen del Dip. Fidel Calderón Torreblanca; así como considerar que la propaganda denunciada no tiene impacto en el proceso electoral local ya concluido y el próximo a iniciar, pues falta bastante tiempo para el inicio del mismo, así medularmente la responsable consideró, que:

‘ ...

**III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

*En este asunto, se actualiza la condición del temor fundado de que, antes de llegar a una decisión final se causen daños irreparables, es decir, de no concederse las medidas cautelares, consistentes en la orden de retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, dado que los efectos o el impacto que pudiera tener la propaganda que permanece expuesta se seguirían generando momento a momento, los que al ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad en el proceso electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.*

*Así de ser el caso, la exposición de la promoción personalizada del servidor público denunciado que no se justificara, causaría condiciones de ventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; posibles afectaciones que no serían reversibles, justamente por haberse consumado.*

**IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.**

*Lo relativo a la irreparabilidad de la afectación ha quedado argumentado en el apartado precedente, siendo un elemento coincidente con el que aquí se señala, de ahí que se tiene por reproducido el argumento en obvio de repeticiones.*

*Por cuanto hace a que la medida cautelar resulte idónea para el fin de proteger los principios de legalidad y equidad, se considera que lo es, ya que el retiro de la misma es la providencia que puede evitar la exposición indebida, de ser el caso, de la propaganda denunciada, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados, legalidad y equidad.*

*En relación a la razonabilidad de la medida, se considera que es razonable por tratarse de la acción ordinaria que es exigible a los sujetos denunciados en supuestos como el que nos ocupa, lo que se puede corroborar del contenido del artículo 82, del Reglamento que se ha venido citando el cual en su inciso c) (sic) la posibilidad de ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley, de manera que no es una carga excesiva, extraordinaria.*

*Finalmente se considera que la medida es proporcional, porque la restricción propagandística es provisional, a fin de lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida.*

*Lo anterior es así, porque en la especie, se concluye que el derecho que tiene el servidor público de informar a sus representados y el de éstos a ser informados de la labor de su legislador tiene como finalidad dar a conocer a la sociedad sus actividades lo que se autoriza durante cierto periodo regulado por la norma y en el caso concreto, los espectaculares denunciados ya cumplieron, por lo menos temporalmente, con ese fin.*

*Serían mayores los perjuicios que se pueden provocar al próximo proceso electoral, de no dictarse la orden de retiro de la propaganda y resultar fundada la denuncia en la resolución definitiva, porque se habrían afectado irreparablemente los derechos de la ciudadanía y de los actores políticos a tener un proceso electoral legal y equitativo.*

*Por las razones y fundamentos que han quedado expuestos, y con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, **lo procedente es ordenar al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca el retiro de los espectaculares objeto de denuncia en este procedimiento, utilizados para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, más la que hubiese sido utilizada para los mismos fines y no hubiese sido identificada por esta autoridad, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo en consecuencia informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dado al presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando los elementos que lo acrediten.***

*Con fundamento en el artículo 40, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática**, como garante del orden jurídico, para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces, para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al C. **Fidel Calderón Torreblanca**, en cuanto militante de dicho partido político.*

*Lo anterior encuentra sustento en el contenido del citado precepto, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir **y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones administrativas o incumplimientos (sic) a lo ordenado por esta autoridad por parte de dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que al aceptar o tolerar tales conductas deviene en responsable de las mismas, con independencia de la responsabilidad directa de su militante.*

*...*

*Por lo anterior, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción al principio de equidad, y con ello evitar la producción de daños irreparables, y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, es claro que la responsable en el presente caso, no analizó que no se encuentra cercano el inicio de (sic) proceso electoral, pues el próximo proceso electoral está programado para el año 2015, por lo que es imposible determinar una vulneración al principio de equidad, como lo sostiene la responsable a (sic) determinar con argumentos vagos e imprecisos que el próximo proceso electoral está cerca, lo que no aconteció en la especie, pues como ya se dijo el próximo proceso electoral está programado para el año 2015, por lo que es claro que la responsable es omisa en ceñirse a la (sic) reglas o hipótesis que se deben colmar para la procedencia de las medidas cautelares, ya que, los hechos en los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invocan obedecen a una serie de*

*interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo para sustentar su dicho, lo cual no permite a (sic) llevarlo a la conclusión (sic) una violación evidente y flagrante al principio de equidad o a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.*

*Por otro lado, la responsable debió llevar a cabo un análisis objetivo en cuanto a la vulneración del principio de equidad, no solo considerando la cercanía del proceso electoral, sino debió considerar diversas circunstancias que la llevaran a concluir la vulneración grave al principio de equidad; así la responsable debió tomar en cuenta lo siguiente:*

*1.- Que la propaganda denunciada obedeció al Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propagada (sic) electoral que vulnera el principio de equidad.*

*2.- Que la propaganda denunciada y que se utilizó en el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, concediendo si (sic) conceder de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propagada (sic) electoral que vulnera el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca.*

*3.- Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como 'votar', 'voto', 'elecciones', 'sufragar' o 'proceso electoral', por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.*

*4.- Que en la propaganda denunciada, no se utilizó el logo del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es susceptible de ejercerse un juicio de reproche en contra del partido que represento.*

*5.- Que en la propaganda denunciada, no (sic) susceptible de ejercer un juicio de reproche en contra del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello verificar si se ajustó a los tiempos electorales, y quién o quiénes serían los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con lo anterior es claro que la responsable se apartó de realizar un análisis objetivo, que la llevara a una valoración integral, para contar con elementos de convicción, y en su caso dictar las medidas cautelares, y no como sucedió en la especie, pues la responsable dictó las medidas cautelares si (sic) contar con elementos de convicción objetivos, y más aún la responsable prejuzga respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, al considerar implícitamente la propaganda denunciada como propaganda electoral para difundir la imagen del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, que supuestamente vulnera el principio de equidad por la cercanía del proceso electoral próximo, pues en la especie no acontece así, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, el cual como ya se dijo está programado para el año 2015, además de que la misma fue diseñada con motivo del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, y máxime que no se utilizaron expresiones como 'votar', 'voto', 'elecciones', 'sufragar' o 'proceso electoral', lo cual de ser el caso pudiera implicar una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una grave vulneración al principio de equidad, por lo tanto la responsable debió observar al momento de emitir la (sic) medidas cautelares, que no se encontraba ante una evidente violación al principio de equidad, que pusiera en riesgo el equilibrio en la contienda, por ello es claro que la responsable se excedió en el dictado de las medidas precautorias, al prejuzgar respecto*

de la existencia de una infracción que se (sic) pudiera llegar a determinarse en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, era evidente para (sic) autoridad responsable, que no había una necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, por lo que no era dable dictar medidas cautelares, pues la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral local; pues en (sic) caso que nos ocupa la propaganda denunciada no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, el cual como ya se dijo está programado para el año 2015, además de que la misma fue diseñada con motivos (sic) de mi (sic) Segundo Informe de Actividades Legislativas, y máxime que no se utilizaron expresiones como 'votar', 'voto', 'elecciones', 'sufragar' o 'proceso electoral', lo cual de ser el caso pudiera implicaría (sic) una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad, por lo que con el acuerdo impugnado se desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, lo cual no sucede en la especie, ya que no existe elemento objetivo que haya llevado a la responsable a determinar la violación de manera flagrante a la legislación electoral, y cuya cesación de la conducta infractora sea inminente a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local.

Por otro lado la propaganda denunciada, no es susceptible de ejercer un juicio de reproche en contra del partido que represento, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó de considerar en primer término que en la propaganda denunciada nunca se usó el logotipo de (sic) partido que represento; y en segundo término que los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello la responsable debió verificar si se ajustó a los tiempos electorales, y quién o quiénes serían los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con (sic) cual se violenta el principio de legalidad electoral, así como de los demás principios rectores que está obligada a observar la autoridad electoral responsable, principios que se establecen en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto y 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311; 316; 322, 33 (sic), y 334 del Código Electoral de Michoacán.

Como queda de manifiesto dentro de los conceptos de violación que se estiman (sic) son los artículos 14, (sic) 16 Constitucionales, que contemplan las Garantías Individuales de garantías (sic) de legalidad, certeza y seguridad jurídica al efecto, el primero de ellos textualmente establece 'Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se contemplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'; por su lado el artículo 16 establece 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

Es evidente que de lo narrado anteriormente se infiere que la responsable al dictar al partido que represento las medidas cautelares sin tomar (sic) que en la propaganda denunciada nunca se usó el logotipo de (sic) partido que represento; y de igual manera si (sic) tomar en cuenta los contratos que amparan la propaganda denunciada, es claro que nos encontraríamos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela de los derechos político-electorales, al no proteger la responsable las garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización).

*Es así que el acuerdo que se impugna resulta violatorio del principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; es decir, debe expresarse el precepto o preceptos aplicables al caso concreto y las razones por las que así se considera, de manera que, de estimarlo necesario la parte afectada con dicho acto esté en condiciones de controvertirlo.*

*En el caso que nos ocupa, se actualiza la violación a la garantía de legalidad por encontrarse indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado, lo anterior es así, porque la autoridad responsable sustenta en esencia un juicio de reproche en contra del partido que represento, sin considerar que en la propaganda denunciada no se utilizó el logotipo de (sic) partido que represento, y por ello no hay vínculo estrecho entre la propaganda denunciada y el partido que represento al no haberse plasmado el logotipo del partido que represento en la propaganda denunciada, y de igual que los contratos ampara la propaganda denunciada, y que en los mismos claramente se estableció el tiempo de contratación, por lo que a (sic) responsable debió verificar si se ajustó a los tiempos electorales, y quién o quiénes serían los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables; y evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por todo lo anterior, es claro que (sic) acuerdo impugnado carece a todas luces de fundamentación y motivación, por lo tanto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se citan (sic) a continuación:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización).

*En el presente caso, como ha quedado señalado el acuerdo impugnando, adolece de fundamentación y falta de motivación, y en consecuencia una violación al principio de legalidad, pues como se ha señalado el acuerdo de medidas cautelares impugnado, no sustenta su emisión ni se deducen las circunstancias especiales que justifiquen y den (sic) soporte referido o (sic) lo ordenado en el mismo, pues la autoridad responsable de manera ilegal pretende fundar su acuerdo, sin considerar elementos objetivos, que lo llevara a una plena convicción del dictado de las medidas cautelares, pues la responsable fue omisa en considerar, lo siguiente:*

*1.- Que la propaganda denunciada obedeció al Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propaganda (sic) electoral que vulnera el principio de equidad.*

*2.- Que la propaganda denunciada y que se utilizó en el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, concediendo si (sic) conceder de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propaganda (sic) electoral que vulnera el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca.*

3.- Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como 'votar', 'voto', 'elecciones', 'sufragar' o 'proceso electoral', por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.

4.- Que la propaganda denunciada, no se utilizó el logo del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es susceptible de ejercerse un juicio de reproche en contra del partido que represento, pues no se acreditó un vínculo estrecho entre la propaganda denunciada y el partido que represento, por lo que en todo caso debió dictar las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que la propaganda denunciada, no (sic) susceptible de ejercer un juicio de reproche en contra del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello verificar si se ajustó a los tiempos electorales, y quién o quiénes serían los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con todo lo anterior ha quedado clara una violación al principio de legalidad con la emisión del acuerdo impugnado, emitido por la Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en perjuicio del partido que represento, lo cual es suficiente para revocar el mismo y dejarlo sin efectos por las razones expuestas; y si al momento de resolver el presente medio de impugnación, pudiera quedarse sin materia, al haber sido retirada la propaganda denunciada por haber dado cumplimiento a las increíbles medidas cautelares, sería importante que este Tribunal Electoral Local entrara al fondo del asunto y sentara criterio al respecto, a efecto de que (sic) se sigan cometiendo irregularidades por la Presidencia y Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]"

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** Previo a entrar al análisis del agravio vertido por los actores y por cuestión de orden, en relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares cabe indicar lo siguiente:

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes<sup>3</sup>, que las medidas cautelares **son los instrumentos que puede decretar el juzgador, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.**

Tales medidas **constituyen resoluciones provisionales**, las que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**;

---

<sup>3</sup> Por ejemplo al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-170/2013, SUP-RAP-199/2013 y SUP-RAP-200/2013, por citar algunos.

accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; **su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia**, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque **buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.**

Lo anterior, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”.

Al respecto, se destaca que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con **efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales**, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, **ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita tienen la **finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado**, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha referido que esta clase de medidas, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado**, en observancia al principio de legalidad, para lo cual deberá ocuparse cuando menos, de los elementos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (***fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho**).

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (***periculum in mora* o peligro en la demora**).

Por lo tanto, la medida adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Que bajo esos elementos, el criterio que debe tomarse en cuenta se basa **en la apariencia del buen derecho**, unida al elemento **del temor fundado** de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Así, el ***fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho**, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Y el ***periculum in mora*** o **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

De esa manera, que el estudio de dichos elementos obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar –aun cuando no sea completa– en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Por lo tanto, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En atención a la naturaleza de las medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Bajo tales premisas, se procede a continuación a analizar el motivo de disenso hecho valer por los actores.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Del análisis de los escritos de apelación, se advierte que los actores se duelen en esencia, de que el acuerdo impugnado **viola en su perjuicio el principio de legalidad, al carecer de la debida fundamentación y motivación**, toda vez que la autoridad responsable no consideró los aspectos siguientes:

- a. Que no se colman las **hipótesis de procedencia de las medidas cautelares**;
- b. La **necesidad urgente** de hacer cesar una conducta perniciosa;

- c. Asimismo que **la propaganda denunciada** obedeció y fue diseñada para la difusión del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, por lo cual **de ninguna manera puede considerarse propaganda electoral**;
- d. De igual manera, que en ella no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, por lo que **no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo**, que pudiera constituir una **vulneración al principio de equidad**;
- e. **Se dejó de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada**, en los cuales se estableció el tiempo de contratación y quien o quienes serían los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada.

Por su parte, cabe indicar que el Partido de la Revolución Democrática además hizo valer el argumento de que **no existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el partido**, al no haberse utilizado el logotipo de dicho instituto político.

En relación al motivo de disenso identificado con el inciso a), relativo a que no se colman las **hipótesis de procedencia de las medidas cautelares**, cabe indicar que el mismo se estima **fundado y suficiente para revocar** el acuerdo impugnado, como se demuestra a continuación.

Tal como se asentó en el apartado correspondiente a la cuestión previa, para satisfacer el requisito de fundamentación y motivación para decretar una medida cautelar, se deben cumplir por lo menos dos elementos indispensables que se han establecido en la doctrina judicial; esto es, la probable violación de un derecho, del cual se pide la tutela y la existencia del temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

El primero de los elementos -apariencia del buen derecho-, a consideración de este Tribunal se encuentra satisfecho, acorde a lo siguiente:

En principio, como se advierte del considerando tercero, denominado “*ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*”, del acuerdo impugnado y para determinar la procedencia de las mismas, el órgano administrativo electoral estableció la existencia y permanencia de los espectaculares objeto de la denuncia, especificando el contenido de la propaganda y determinando que se trató de publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado local de la septuagésima segunda legislatura del Estado de Michoacán y que el procedimiento administrativo se encuentra encaminado a determinar si la permanencia de la publicidad al día siete de febrero del año que transcurre, vulnera lo establecido por los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución Local; así como el 70, párrafos once y doce, y 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, determinó que para la adopción de la medidas cautelares se analizaría si se cumplían los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, recogidos en el artículo 334 del Código referido.

En relación a la probable violación a los principios constitucionales, precisó que la permanencia de la propaganda relativa al informe de labores denunciada, en apariencia pudiera vulnerar los principios de legalidad y equidad, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental<sup>4</sup>, temporalidad que, al parecer ya estaría rebasada porque podía publicitar su informe legislativo hasta el treinta y uno de enero, y se sostuvo que ello podría vulnerar el principio rector electoral de equidad.

---

<sup>4</sup> Artículo 70, párrafo once, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Hasta este punto, se puede establecer válidamente que se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, toda vez que, como ya se hizo referencia, el citado elemento se encuentra plenamente satisfecho en atención a lo siguiente.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 70, párrafo décimo segundo, establece que los mensajes para difundir los informes anuales de labores de los servidores públicos no deben exceder de los **siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe.

Acorde a los ejemplares periodísticos requeridos por las responsables, se advierte que el día veintiséis de enero de dos mil catorce se llevó a cabo el segundo informe de labores legislativas del ahora apelante Fidel Calderón Torreblanca; por lo tanto, el último día para su difusión fue el treinta y uno de enero siguiente.

El siete de febrero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja, al considerar que la propaganda relativa al informe citado, en 13 espectaculares en diferentes lugares del Estado, se seguía exhibiendo, lo que constituye en su opinión, una violación a los artículos 134, de la Constitución Federal, 129 de la Constitución local y el artículo 70 y 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado.

Además, se realizaron inspecciones a fin establecer la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, precisando en el acuerdo impugnado que la misma se encontraba exhibida al siete de febrero del presente año.

De ahí, que las responsables consideraron que la exhibición de la propaganda denunciada, en apariencia violentaba el referido artículo 70 del Código Electoral, lo que de manera preliminar pudiera vulnerar los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se analizó la existencia del derecho sobre el que se solicitó la tutela, se precisaron los artículos que se señalan como violados, mismos que establecen que la aplicación de los recursos públicos debe ser imparcial, la prohibición de la promoción

personalizada de los servidores públicos y finalmente los lineamientos relativos a la propaganda gubernamental o institucional, y que específicamente sobre los informes legislativos se prevé que los mismos deben cubrir como requisitos: a) limitarse a una vez al año; b) con una cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, **c) que dicha promoción no deberá exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores al informe**; y finalmente, se hace referencia a los principios de legalidad y equidad que deben regir los procedimientos comiciales.

De lo antes expuesto, se advierte con claridad la satisfacción del elemento relativo a la probable violación a un derecho del que se pide tutela -apariencia del buen derecho-. Por tanto, ahora se procederá analizar si, como lo adujeron las responsables, en el acuerdo combatido se acreditó el segundo de los requisitos establecidos a fin de cumplir la debida fundamentación y motivación para la adopción de medidas cautelares, consistente en el **peligro en la demora o temor fundado de que mientras llegue la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final**.

Y como ya se adelantó, para decretar una medida cautelar se debe tener certeza de que el derecho que requiere protección -retiro de de la propaganda que en apariencia, pudiera violentar preceptos constitucionales y legales por la sobreexposición de la imagen del diputado denunciado-, requiere de protección provisional o urgente a fin de evitar que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho cuya restitución se reclama.

Al respecto, debe decirse que en concepto de este órgano jurisdiccional **no se acredita el citado elemento**, por las razones siguientes:

En principio, cabe indicar que las responsables al momento de analizar el elemento relativo al peligro en la demora, particularmente en el apartado de *temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*, precisaron que de

no concederse las medidas cautelares, sobre el retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, ya que los efectos que pudiera tener la propaganda expuesta se seguirían generando de momento a momento, por ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, que imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Concluyendo que la exposición de la promoción personalizada del servidor público que no se justificara, causaría condiciones de ventaja o desventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; con posibles afectaciones irreversibles por haberse consumado.

Ahora bien, con lo anterior se advierte que el argumento central dado por las autoridades responsables para acreditar el segundo elemento, parte de la premisa no comprobada objetivamente -por lo menos de lo razonado en el acuerdo impugnado-, de que se puede dar una afectación al principio de equidad en el próximo proceso electoral.

Lo anterior es así, pues de los argumentos referidos, no se advierte la acreditación del elemento correspondiente a que exista un peligro en la demora, ya que no se acredita de forma objetiva, de qué manera la permanencia de la propaganda denunciada pudiera afectar el principio de equidad en el próximo proceso electoral de forma irreparable, mismo que de conformidad a la legislación vigente, iniciaría en enero de dos mil quince; es decir, a más de diez meses posteriores a la presentación de la denuncia que dio origen a la queja dentro de la cual se emitió el acuerdo que se combate en el presente recurso de apelación.

Y es que el bien jurídico que se invoca –equidad– tutela la sana competencia entre los eventuales participantes **en un proceso comicial**, el cual como ya se dijo, no ha iniciado, ni existe proximidad, puesto que a la fecha, faltan más de ocho meses para que inicie, sin que exista justificación alguna para que mientras llegue la tutela efectiva

se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la resolución final.

Pues como ya se anticipaba, las responsables para justificar tal elemento **se concretaron a realizar afirmaciones genéricas**, relacionando los artículos que se dicen violentados, sin que se advierta referencia alguna al caso particular y cómo afectan o inciden en los principios que rigen la materia electoral, particularmente el de equidad.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en un caso similar<sup>5</sup> -sobre adopción de medidas cautelares-, determinó que no se podía considerar, del análisis preliminar la existencia de una afectación al principio de equidad en la contienda, pues el proceso electoral en el Estado de Sonora, iniciaría en octubre del año que transcurre, por lo que al momento no existía riesgo de irreparabilidad que justificara decretar la medida cautelar.

En ese sentido, por mayoría de razón resulta evidente que el peligro en la demora señalado por la supuesta cercanía al próximo proceso electoral en el Estado, que se iniciará, de conformidad a la legislación vigente, hasta enero del próximo año, no se encuentra justificado, ya que por el momento no existe un riesgo de irreparabilidad que justifique la medida por no colmarse el elemento de peligro en la demora.

Por tanto, al resultar en esta parte fundado el argumento relativo a que no se acreditaron los elementos para la procedencia de medidas cautelares, se torna innecesario entrar al análisis de los demás motivos de disenso, toda vez que es suficiente su acreditación para revocar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se decreta la acumulación** del expediente TEEM-RAP-009/2014 al diverso TEEM-RAP-005/2014, por ser éste el

---

<sup>5</sup> Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-30/2014, resuelto el cinco de marzo de dos mil catorce.

presentado en primer término. Por tanto, glósese copia certificada de esta sentencia, al expediente TEEM-RAP-009/2014.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEM-PA-08/2014, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

**Notifíquese, personalmente** a los apelantes y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal afecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien emite voto concurrente, y que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEM-RAP-005/2014 Y TEEM-RAP-009/2014 acumulados.**

Con profundo respeto a los criterios esgrimidos por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emito voto concurrente y razonado, en relación con la sentencia dictada dentro de los Recursos de Apelación TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados, sometido a su consideración en la sesión pública celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, ello por disentir de los argumentos sostenidos por la mayoría, más no así de la litis planteada y el sentido, el cual es del tenor siguiente:

En mi concepto, lo alegado por los recurrentes, referente a que no se toman en cuenta las reglas o elementos constitutivos de las medidas cautelares, los cuales deben colmarse para su procedencia, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, y dada la urgencia que caracteriza a las medidas cautelares, es oportuno ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que, en el caso, se encuentran todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada en la solicitud de medidas precautorias, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 316, párrafo cinco, 328, párrafo tercero y 334 del Código Electoral Local; así como el artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, señalan los requisitos que debe contener el dictado de medidas cautelares, los cuales han sido reiterados tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, siendo estos los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llegue la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.**
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Ahora bien, de la resolución reclamada se advierte que, la autoridad administrativa electoral, para determinar la actualización del primer requisito (aparición del buen derecho), inició por establecer la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia número 196727, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

<sup>7</sup> Jurisprudencia número 26/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

existencia de los hechos denunciados y su probable vinculación con actos que podrían calificarse como de posicionamiento de la imagen del servidor público denunciado, concluyendo de esta forma, que la publicidad materia de la controversia, sí pudiera vulnerar los principios de legalidad y equidad, lo que a juicio de este Tribunal Electoral justificó de manera muy endeble, pues afirmó expresamente que:

*“En el particular, están acreditados los hechos objetos de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en la que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.*

*En el caso, se tiene presente que esta próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciaría en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.*

...

De la transcripción anterior, se observa que, en el acuerdo reclamado se realizó un análisis sobre la posible vulneración a los principios de legalidad y equidad; sin embargo, no es viable advertir, por lo menos no en las razones expuestas por la responsable, el por qué considera que se ven afectados los principios de legalidad y equidad, pues no se señala un sólo argumento válido para establecer dicha vulneración, solo realiza afirmaciones genéricas en abstracto, alejadas de un método argumentativo, en las que apunta el contenido de numerales tanto de la Constitución local como del Código Electoral del Estado, sin que se observe una articulación en las que tome en cuenta las particularidades del caso y como estas circunscriben la violación a los principios electorales mencionados.

En ese sentido la responsable, llevó a cabo un estudio preliminar respecto del contenido de la multicitada publicidad, señalando los elementos que contenían los espectaculares denunciados, siendo estos los siguientes: **a).** *Imagen del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca; b).* *el nombre “fidel calderón torreblanca” (sic); c).* *la leyenda: “decisión con experiencia”; d).* *el emblema del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; e).* *“LXXII LEGISLATURA MICHOCÁN”, y; f).* *la leyenda: “segundo informe legislativo”, con lo que concluyó que se trataba de*

publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de Diputado Local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán.

Consecuencia de lo anterior, la publicidad denunciada y analizada por los ahora responsables, en un primer aspecto no puede afectar los principios de equidad y legalidad en una contienda electoral, pues de la misma se desprende que carece de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de su persona, de un tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato a ocupar un puesto de elección popular, tampoco se hace mención, expresa o implícita, de que el servidor público denunciado aspire a un puesto de elección popular, además de que en ellas no se hace señalamiento alguno referente a un proceso electoral, ni se dirigen al electorado para influir en sus preferencias electorales, por el contrario como bien lo señalan las responsables, se trata de propaganda referente a su actividad legislativa.

De ahí que se puede afirmar que la publicidad denunciada corresponde a la denominada gubernamental o institucional, es decir, se trata de publicidad por medio de la cual, un miembro de uno de los poderes del Estado, en este caso el legislativo, informa a la ciudadanía las actividades y resultados que en el seno de la legislatura del Estado obtuvo, de manera que al caso en estudio le son aplicables las restricciones consagradas en el artículo 41 base III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto cobra aplicación la jurisprudencia Electoral de rubro '*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*'<sup>8</sup>.

Por tanto, desde un análisis de la apariencia del buen Derecho, se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido de la publicidad denunciada se hizo en contravención a la normativa constitucional, y mucho menos se infrinja en este momento el principio de equidad, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que *"la inequidad se produce, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en*

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia número 10/2009, publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

*un lapso más prolongado, ocasionando un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente”<sup>9</sup>.*

En ese sentido, se considera que la sola aparición del Diputado Local, Fidel Calderón Torreblanca, en la publicidad objeto de la denuncia, no es razón jurídica suficiente para concluir que existe una posible afectación al principio de equidad en una contienda electoral, pues se advierte que el mensaje plasmado, así como la imagen del ciudadano mencionado, guarda relación con las actividades que desempeña como servidor público, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**‘SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales**<sup>10</sup>. (Lo resaltado es propio)

Además cabe destacar, el criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2012, en el cual se confirmó la resolución IEM-PES-04/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de

<sup>9</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-193/2009, SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado.

<sup>10</sup> Pendiente de publicación, consultada en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>.

Michoacán, en la cual respecto a lo que nos interesa se concluyó la no vulneración al principio de equidad a pesar de que en ese momento se desarrollaba un proceso electoral extraordinario, y la publicidad denunciada en aquel si correspondía a propaganda electoral, además de la identidad existente de algunos elementos de la propaganda denunciada y la utilizada por el mismo candidato en el proceso extraordinario, es evidente que si en ese caso no se vulneró la equidad en el proceso, en el presente se encuentra aún más lejana la posibilidad de transgredir los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, y utilizando el criterio interpretativo de mayoría de razón y bajo el argumento *maiore ad minus*, se tiene que el artículo 70, párrafo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

*“Artículo 70.- .....*

***Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral. (Lo resaltado es propio)***

*.....”*

Del cual se puede desprender que el legislador previó casos en los cuales algún ciudadano con aspiraciones a contender por un cargo de elección popular, pudiera tratar de lograr un posicionamiento indebido, realizando actos tendientes a que su imagen se conociera antes que la de otros aspirantes al cargo de elección popular, por lo que marcó un periodo en el cual antes de que inicie un proceso electoral no se puede promocionar la imagen o nombre de un posible participante en la elección a un puesto de elección popular, comprendiendo en el presente un periodo de seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, con lo cual si la norma establece dicho periodo restrictivo, es claro que aún y cuando de la publicidad denunciada se desprendiesen aspectos ajenos al informe de actividades y resultados institucionales, la misma no sería susceptible de ser recriminada por alguna vulneración a principios constitucionales, sino únicamente por transgresión a la ley electoral, ya que la transgresión a la equidad antes del inicio de un proceso electoral, es subjetiva, pues se sustentaría en acontecimientos futuros e inciertos, los cuales no pueden ser sujeto de valoración, pues su realización es hipotética.

De igual forma, la responsable no realiza un adecuado estudio del segundo requisito (peligro en la demora) para el dictado de las medidas cautelares, pues el argumento toral en el que se basa es que *—el proceso electoral en Michoacán, de acuerdo a la normativa vigente, iniciará en el mes de enero del año dos mil quince—*, sin que pueda justificar por qué este solo hecho, afecta el principio de equidad.

Es de resaltar que como bien lo señala la responsable, el siguiente proceso electoral local en el Estado, se iniciaría en el mes de enero del año dos mil quince, y el proceso federal iniciará en octubre próximo, sin que esto produzca menoscabo alguno a los principios rectores que rigen la materia electoral, pues como ya se dijo no existe elemento alguno ni siquiera de carácter indiciario, que pudiera llevarnos a afirmar que Calderón Torreblanca, aspira a ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que al no actualizarse el requisito de apariencia del buen derecho, es decir no habiendo un derecho o un principio que proteger de manera precautoria, es dable afirmar que no exista el peligro en la demora, ya que este solo se actualizaría cuando existe el temor fundado de que una vez resuelto el fondo de la litis planteada, la resolución se convierta en inoperante, debido a que sus efectos en nada beneficien al promovente pues el perjuicio estaría consumado.

Es sobre la base de las anteriores consideraciones que considero que, **en el presente caso atendiendo a las condiciones específicas del mismo, es decir, que la publicidad denunciada se trata de anuncios gubernamentales, los cuales no posicionan de ninguna forma la imagen del servidor público que en ellos aparece, además que estos se despliegan fuera de un proceso electoral, con lo cual no se puede advertir de que manera se pudieran afectar los principios rectores de la materia electoral**, lo procedente es **Revocar** el acuerdo impugnado, de diecisiete de febrero del presente año, dictado por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-08/2014**, por lo cual reflexiono que se debe negar la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin que sea óbice argüir que los argumentos vertidos en nada prejuzga sobre la determinación que en el fondo del asunto adopte el Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la posible infracción al artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Procedimiento Administrativo en otro tiempo señalado.

En consecuencia de lo anterior, al considerar que resulta fundada la aseveración hecha valer por los apelantes, se hace innecesario el estudio del resto de las argumentaciones hechas valer por los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, considero que en los presentes asuntos, lo correcto sería resolver de la siguiente forma:

**PRIMERO. Se decreta** la acumulación del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-009/2014** al **TEEM-RAP-005/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, al **TEEM-RAP-009/2014**.

**SEGUNDO. Se Revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

**TERCERO. Se niega** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en la denuncia que dio origen al expediente radicado con la clave **IEM-PA-08/2014**.

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**